

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00162**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de NÉSTOR ALONSO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., y otros. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS.
2. Deberá aportarse poder que faculte al apoderado para demandar a todas y una de las accionadas indicadas en el libelo demandatorio, en atención a que no coinciden con el nombre registrado en el certificado de cámara y comercio.
3. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del C.P.T y S.S, dado que no se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada TRANSMILENIO S.A, requisito indispensable para adquirir la competencia por este Despacho.
4. No se aporta en forma completa la documental anunciada en el numeral 2.1.23 del capítulo de pruebas, toda vez que la misma consta de 14 folios y solo se aporta 1.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la

Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

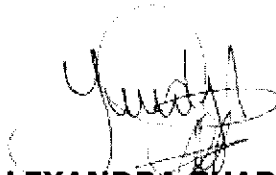
5. No cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>126</u>	
EL SECRETARIO, <u>EBBC</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00170**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de FÉLIX CARDENAS TRIANA contra PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. JOAN MANUEL ANTONIO SALAZAR MORENO.
2. Deberá aportarse poder que faculte al apoderado para incoar la totalidad de las pretensiones indicadas en el libelo demandatorio.
3. No se relaciona como prueba las documentales vistas a folios 19 a 22 del expediente, por lo que el apoderado deberá relacionarlas si las va a hacer valer como prueba.
4. No se anexa el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
5. No se da cumplimiento a lo estipulado en el numeral 8° del Art. 25 del C.P.T y S.S, en virtud que no incluyen las razones de derecho en que se apoya la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que

introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. No cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
8. Según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>126</u>	
EL SECRETARIO, <u>xLABC</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00174**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de SAMUEL CABALLERO FERNÁNDEZ contra MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO.
2. No se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada.
3. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita el reintegro del trabajador, es decir, la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se peticiona la indemnización por terminación unilateral del contrato que es incompatible con el reintegro por tanto no es posible acumularlas en una misma pretensión principal, incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

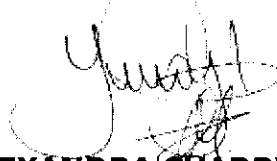
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____	126
EL SECRETARIO, _____	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00176**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARTHA CECILIA AYA contra CLEMENCIA URIBE DE ALEXIADES y URIBE ALEXIADES SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR.
2. No se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas con la demanda una a una y en forma individualizada, como por ejemplo las que obran a folios 19 a 24 y 175 a 177.
3. No se aporta la documental relacionada en los numerales 1.2 y 1.4 del capítulo de pruebas de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
6. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
7. Deberá indicarse la dirección del correo electrónico de cada uno de los testigos tal como lo exige el Art. 6º de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 1 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>J16</u>
EL SECRETARIO, <u>EBSC</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00177**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de FRANK MEJÍA GONZÁLEZ contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES (q.e.p.d.), YASMÍN RUSINQUE FORERO y otros y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. MARTHA ISABEL VARGAS RINCÓN.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 14, 16 contienen la transcripción del contenido de documentos que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo cual se aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
3. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar de cada uno de los testigos el objeto de la prueba.
4. Deberá relacionarse las documentales vistas a folios 102 y 103 del expediente digital si se van a hacer valer como pruebas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto

envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
6. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>126</u>	
EL SECRETARIO, <u>FKBC</u>	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00178**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de TERESA DEL CARMEN CIPAGAUTA CORREA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -. No obstante, el apoderado de la activa solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la activa, radicó ante el despacho solicitud de retiro de la demanda.

Revisada la solicitud presentada se observa que la misma cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza su retiro.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas', written over a circular stamp.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jjato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 7 DE SETIEMBRE SE NOTIFICA
EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
116

EL SECRETARIO, EKSL
SECRETARIA